

**Constancia secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que a la fecha 21 de septiembre de 2021, existen para este proceso, según reporte del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales por valor de **\$8.476.886**. Así mismo me permito informarle que los memoriales de solicitud de terminación han sido recibidos de las direcciones electrónicas: [huguza3000@hotmail.es](mailto:huguza3000@hotmail.es) y [cristian.726@hotmail.com](mailto:cristian.726@hotmail.com), que corresponden a las reportadas por los abogados de las partes en el SIRNA.

Sergio S. Wolf Echavarría.  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO - <i>MINOR CUANTÍA</i>
Demandante	POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S. (NIT. 811.040.877-5)
Demandadas	ELVIA CECILIA BAHAMÓN TRUJILLO (C.C. 32.522.890) MARIA ADELAIDA BOTERO BAHAMÓN (C.C. 43.157.168)
Radicado	050014003 <b>025 2019 01354 00</b>
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ACEPTA RENUNCIA A TÉRMINOS. <b>TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN.</b> LEVANTA MEDIDAS

Se reconoce personería al abogado JESÚS HUGO GUTIÉRREZ ZAPATA, portador de la tarjeta profesional No. 12.981 para representar los intereses de la demandada ELVIA CECILIA BAHAMÓN TRIJULLO, en los términos y para los efectos del poder conferido de acuerdo a la disposición de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., así mismo con fundamento en memorial allegado con el escrito de apoderamiento y en aplicación del artículo 301 del C. G. del P., se tiene a la referida demandada notificada por conducta concluyente el del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se profirió la orden de pago en el asunto *sub judice*.

Ahora, mediante acuerdo de transacción extrajudicial suscrito el 16 de julio de 2020, las partes acordaron transar el crédito objeto de la *litis* en la suma de \$34.000.000, que la demandada MARIA ADELAIDA BOTERO BAHAMÓN pagaría a la ejecutante POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S., de la siguiente forma: **a)** La suma de **\$29.279.891** mediante consignación o transferencia bancaria en la fecha de suscripción del contrato y **b)** La suma de **\$4.720.109** producto de los depósitos judiciales que constan consignados a órdenes de este proceso, producto de las medidas cautelares decretadas.

El abogado Cristian Rodríguez Jaramillo quien además funge como Representante legal de la sociedad demandante, la demandada MARIA ADELAIDA BOTERO BAHAMÓN y su abogado Jesús Hugo Gutiérrez Zapata, suscribieron además la solicitud de terminación del proceso por transacción, requiriendo así mismo la expedición de títulos judiciales y el levantamiento de medidas cautelares.

Por su parte, la demandada ELVIA CECILIA BAHAMÓN TRUJILLO directamente y por intermedio de su apoderado judicial manifiesta expresamente conocer el presente proceso así como la transacción presentada por su codemandada y la parte demandante; y renuncia expresamente a términos de notificación, traslado y ejecutoria relativos a la terminación del proceso.

Frente a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria el artículo 119 del Estatuto procesal civil determina: "**ARTÍCULO 119. RENUNCIA DE TÉRMINOS.** *Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale*", y en concordancia con dicho canon el inciso 2º del artículo 312 *ibídem* preceptúa "(...) *Dicha solicitud [de terminación por transacción] podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días*".

No obstante, siendo que la codemandada ELVIA CECILIA BAHAMÓN TRUJILLO manifestó conocer el contrato de transacción y la solicitud de terminación del proceso, y que renunció expresamente a términos de notificación y ejecutoria, es por lo que, la solicitud de **terminación del proceso por transacción**, se adecúa a los presupuestos regulados en el artículo 312 del C. G. del P. y a los particulares que impone el Título XXXIX del Capítulo V del Código Civil, y en tal sentido resulta procedente impartir aprobación a la transacción presentada y decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de transacción celebrado el 16 de julio de 2020 entre el Representante legal de POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S y la demandada MARIA ADELAIDA BOTERO BAHAMÓN, aceptada expresamente por la codemandada ELVIA CECILIA BAHAMÓN TRUJILLO dentro del presente proceso Ejecutivo.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que presentó la demandada ELVIA CECILIA BAHAMÓN TRUJILLO.

**TERCERO: DECLARAR terminado** por transacción el presente proceso Ejecutivo conexo instaurado por POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S en contra de MARIA ADELAIDA BOTERO BAHAMÓN y ELVIA CECILIA BAHAMÓN TRUJILLO.

**CUARTO: ENTREGAR** la demandante POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S. (NIT. 811.040.877-5), depósitos judiciales por valor de **cuatro millones setecientos veinte mil ciento nueve pesos (\$4.720.109)**, de conformidad con la solicitud que se atiende.

**QUINTO: ENTREGAR** a la demandada MARIA ADELAIDA BOTERO BAHAMÓN (C.C. 43.157.168), los depósitos judiciales restantes que excedan la suma indicada en el numeral cuarto de esta providencia, y correspondan a retenciones efectuadas en virtud del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, así como los que se lleguen a constituir con posterioridad al levantamiento de las mismas.

**SEXTO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso así:

- a. El embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada MARÍA ADELAIDA BOTERO BAHAMÓN (C.C. 43.157.168), identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 001-966554 y No. 001-966689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.
- b. El embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal o convencional vigente que devengue la demandada MARÍA ADELAIDA BOTERO BAHAMÓN (C.C. 43.157.168), al servicio de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

**SÉPTIMO: LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** oficios por Secretaría con destino a los responsables de acatar la orden de levantamiento de los embargos decretados, con copia al abogado de la parte demandante Cristian Rodríguez Jaramillo a la dirección electrónica [cristian.726@hotmail.com](mailto:cristian.726@hotmail.com), al abogado de las demandadas Jesús Hugo Gutiérrez Zapata al correo [huguza3000@hotmail.es](mailto:huguza3000@hotmail.es), y a la demandada MARIA ADELAIDA BOTERO BAHAMÓN a la dirección electrónica [marialaida@gmail.com](mailto:marialaida@gmail.com). conforme a la disposición del artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Indíqueseles los números de oficio que comunicaron el decreto de dichas medidas.

**OCTAVO:** Desglósense y entréguese a la demandada MARIA ADELAIDA BOTERO BAHAMÓN los documentos aportados como fundamento de la acción ejecutiva, con constancia de su pago por dicha demandada y de la terminación del presente proceso por transacción, conforme a la disposición del literal c) del artículo 116 del C. G. del P., previo pago del correspondiente arancel judicial. (*Art. 362 del C. G. del P. ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021*)

**NOVENO:** NO hay lugar a condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.

**DÉCIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C. de P. C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**  
SW + t

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Torres Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bed09d996b5081bdd2e015b1890f214150b1c8f5b7f756aab599cebbf5849445**

Documento generado en 29/09/2021 01:42:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**